

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que nos correspondió por Reparto. Sírvase proveer.

Palmira, Marzo 02 de 2022.

El secretario,


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Rad: 76-520-31-10-003-2022-00070-00
Palmira, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por **MUTUO ACUERDO** a través de Apoderado Judicial - **DEFENSOR PÚBLICO**, adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, REGIONAL VALLE, UNIDAD PALMIRA – VALLE, por los señores **RICHARD LOZANO RESTREPO y LUZ MARINA CEREZO TOBON**, ambos mayores de edad y vecinos de Palmira (V), para resolver sobre su admisión.

Al revisar la presente demandada, se observa que en el poder no se mencionan los acuerdos respecto de los demandantes, e igualmente lo concerniente al acuerdo para con las menores de edad **DERLY MARCELA y LAURA CAMILA LOZANO CEREZO**, excepto el relacionado con alimentos, por lo tanto, debe allegarse dicho poder con el lleno de este requisito o en su defecto allegar el acuerdo o convenio hecho por los cónyuges, de conformidad con lo previsto en el Art. 9 de la Ley 25 de 1.992, que si bastará el poder en abstracto, el legislador no hubiera exigido que para adelantar el respectivo proceso, en la demanda por las partes se puntualizará en dichos aspectos, los que presupone deben ir insertos en el poder o en escrito aparte presentado obviamente como se dispone para la demanda, que transcribe el apoderado en esta o si se anexa en otro documento, solicita su aprobación y para mayor claridad lo consagra el Decreto 4436 de 2005 (Divorcio ante notario) en su artículo 2 ordinales a y b donde se lee entre otros el acuerdo suscrito por los cónyuges, que ratifica de una vez por todas lo que se venía interpretando de tiempo atrás por jurisprudencia sobre estas materias.

Por lo antes expuesto, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por **MUTUO ACUERDO** por los señores **RICHARD LOZANO RESTREPO y LUZ MARINA CEREZO TOBON** por lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase el término de cinco (05) días para que esta sea subsanada y si no lo hiciere se rechazará.

TERCERO: RECONOCER Personería suficiente al Doctor **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.227.195 de Cartago - Valle del Cauca y T. P. No. 260.728 del C. S. J., mandatario judicial de los Demandantes en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
A las 08:00 AM del día de hoy, insertó en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

V.V.V.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a0e9493364cf5041f6b74a9f2b0f30c89b2358f10dd071150d85580b7f24a6

Documento generado en 09/03/2022 08:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**